

56/78, promovido contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de 30 de julio de 1977, recaído en la reclamación número 11.143/76, sobre liquidación por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, y siendo parte demandada la Administración General del Estado;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco de las Alas-Pumariño, en nombre y representación de la Entidad demandante «Manoteras, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 1 de febrero de 1979, que resolvió recurso de alzada números R. G. 1.819, de febrero de 1977, y R. S. 56/78, promovido contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de 30 de julio de 1977, recaído en la reclamación número 11.143/76, sobre liquidación por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, a que aquélla y la demanda se contraen; debemos declarar y declaramos ser conforme a derecho mencionados actos administrativos; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso judicial.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18270

ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de mayo de 1981, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso número 871/79, interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 7 de mayo de 1981, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso número 871/1979, interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», representada por el Procurador don Eusebio Sans Coll, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1978, desestimatorio del recurso de alzada promovido contra el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 10 de junio de 1974 sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1978, expediente 358, de enero de 1974, del Registro Central, y 161/74, del Registro de Sección; acuerdo que declaramos conforme a derecho, y desestimamos los demás pedimentos articulados en la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18271

ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de junio de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso número 281/80, interpuesto por la «Cooperativa de Viviendas Médico-Farmacéutica».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 30 de junio de 1981, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso 281/80, interpuesto por la Cooperativa Médico-Farmacéutica, representada por el Procurador don Antonio de Armas Venetta, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de junio de 1980, por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte, y en parte desestimando el presente recurso deducido a nombre de la «Cooperativa de Viviendas Médico-Farmacéutica de Las Palmas», frente a acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de junio de 1980, a que se contrae la litis, debemos anular y anulamos tal acuerdo en el particular por el que se deniega la exención provisional a que se refiere el artículo 65.1 número 63, del texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, de 6 de abril de 1967, por no ser en tal particular conforme a derecho, desestimándose las demás pretensiones de la demanda. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18272

ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas específicas de Concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas que se relacionan,

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1985, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

Uno.—Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula novena del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 10/1981, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 8/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda, de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparece reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1987, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos.—La aplicación de los beneficios citados en el número uno, anterior, se ajustará en particular a las siguientes normas:

Primera.—La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen concretamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Segunda.—Los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las Actas Generales de Concerto y en las Actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concerto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta General del Concerto.

Quinto.—Relación que se cita:

«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», C.I.F. A-28-02343-0, Acta Específica de 30 de abril de 1983, para la construcción y montaje de las instalaciones complementarias de la Central Térmica «Teruel» en Andorra, pertenecientes al Plan de Fiabilidad de esta Empresa, cuya Acta Específica se firmó en 25 de febrero de 1978. Dicha obra se encuentra incluida en el Acta General de Concerto, de fecha 22 de octubre de 1975.

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18273 *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se acepta el cambio de nombre y traspaso de los beneficios fiscales, establecidos en el artículo 27 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, concedidos a «Angel Luengo Martínez», a favor de «Minera del Duero, S. A.». Cédula de identificación fiscal: 37-A-004314.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 30 de marzo de 1983, por el que se autoriza el cambio de nombre de «Angel Luengo Martínez», a favor de «Minera del Duero, S. A.», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios fiscales previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, y quedando sujeta la nueva Entidad, para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a «Angel Luengo Martínez», por Orden ministerial de este Departamento, de fecha 1 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1980), para las concesiones mineras y permisos de investigación: Grupo Minero «Bellita», en los términos municipales de Golpejas, Vega de Tirados, Villamayor y Sando, de la provincia de Salamanca; Grupo Minero Anarbellas, en el término municipal de San Pedro de Pozados (Salamanca); Berta y Pilar, número 1.783 y Flora II número 1.470, en el término municipal de San Pedro de Rozados (Salamanca) y permiso de investigación «La Garguera», número 8.806, en Casas de Millán (Cáceres), sean atribuidos a la Empresa «Minera del Duero, S. A.», como consecuencia de lo autorizado en el informe favorable del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 30 de marzo de 1983, permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios y quedando

sujeta la nueva Empresa, para el disfrute de los mismos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18274 *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se rectifica la de 28 de diciembre de 1982, sobre renuncia de los beneficios fiscales concedidos a «Ovimyr Huevos, S. A.», por Orden ministerial de 30 de julio de 1980.*

Ilmo. Sr.: Advertido error material en la Orden de 28 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de enero de 1983), por la que se aceptaba la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Ovimyr Huevos, S. A.», por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) para la ampliación de un centro de clasificación de huevos y elaboración de ovoproductos, beneficios establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, por estar comprendida en sector agrario de interés preferente, y dado que la renuncia presentada por la Empresa afectaba solamente a la planta de elaboración de ovoproductos, según se desprende de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de noviembre de 1982, procede su rectificación, a cuyo fin, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

1.º Queda rectificada la Orden de 28 de diciembre de 1982 en su parte dispositiva, que quedará redactada como sigue:

«Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en los artículos 156 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y 18 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, ha dispuesto aceptar la renuncia de los beneficios tributarios que le fueron concedidos a la Empresa «Ovimyr Huevos, S. A.», por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de septiembre de 1980, en lo que afecta a la planta de elaboración de ovoproductos, subsistiendo dichos beneficios para la ampliación del centro de clasificación de huevos.»

2.º Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18275 *ORDEN de 17 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrial Esmena, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de estructuras y sus partes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Esmena, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de estructuras y sus partes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Esmena, S. A.», con domicilio en polígono industrial de Tremañes, Gijón, y NIF 336.11302.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero, laminado en caliente, SAE 1008, decapado, de 2/2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.12.19.
2. Fleje de acero, laminado en frío, AP-10, según norma UNE 36086, de 1,5 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.12.29.
3. Chapa de acero, laminada en caliente, AP-30, según norma UNE 36095, de 6 a 10 milímetros de espesor, P. E. 73.13.19.2.
4. Chapa de acero, laminada en frío, calidad AP-01, según norma UNE 36086, de 0,5 a 1 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.47.